

Ciudad de México, a 09 de mayo de 2019.

Expediente: CNHJ-GRO-036/19

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GRO-036/19**, motivo del recurso de queja presentado por el **C. Marcial Rodríguez Saldaña**, el 28 de noviembre de 2018, de la presente anualidad, recibido vía correo electrónico, en contra del **C. Sergio Montes Carrillo**, por supuestas faltas a la normatividad de MORENA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Presentación de la queja y admisión. Las quejas motivo de la presente resolución fueron promovidas por el **Marcial Rodríguez Saldaña**, en fecha 28 de noviembre de 2018.

De la lectura íntegra del escrito presentado por el **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, esta Comisión Nacional, en uso de sus facultades, mediante acuerdo de día 15 de febrero de 2019, se admitió el recurso de queja motivo de la presente resolución:

De su escrito de queja se desprenden como hechos de agravio los siguientes:

- 1. Las causas que motivan la presente queja, van desde la denostación en redes sociales, específicamente WhatsApp, en un grupo denominado GUERRERO ON LINE que se dedica exclusivamente a difundir noticias del cual forman parte periodistas del estado de Guerrero escribió literalmente desde su número de teléfono celular [REDACTED] lo siguiente: “Entraste como delincuente las oficinas que eres Marcial, no te reconocemos*

ninguna representación y eres un falsario 6 secretarios que no han hecho nada en dos años igual que tú, preséntate con la militancia te estamos esperando para que veas la representación que tienes. Y contéstame tú no tus voceros, mejor aclara las nóminas que cobras y quien del prian obedeces . Y solo dos minutos después exactamente a las 4:54 pm escribió: Ni tu ni tus secretarios mececas representas a nadie eres un perdedor, y responde que te estoy esperando.

2. Así mismo, en punto de las 05:02pm del mismo día 26 de noviembre del 2018, el denunciado envió desde su número de teléfono celular [REDACTED] un mensaje de WhatsApp ahora en el grupo ROSTROS DE GUERRERO que también se dedica a difundir noticias del estado de Guerrero, que a la Letra dice: **"Marcial no representas a nadie eres un falsario, entraste como delincuente a las oficinas, hasta los consejeros que lograste con fraude te han dejado, los secretarios mececas que te siguen sus perdedores igual que tú, mejor dinos en cuantas nominas cobras y a quien del PRI obedeces.. y responde tu no tus voceros"**

SEGUNDO.- Pruebas. Al momento de la interposición del recurso fueron anexados como medios de prueba los siguientes:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en acta del congreso estatal de MORENA, suscrita en Chilpancingo de los Bravo Guerrero el 14 de noviembre de 2015 y certificada por la presidenta del concejo nacional de MORENA.
2. LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente, en el acta de sesión del comité ejecutivo estatal de morena en el estado de guerrero, de fecha 26 de noviembre del 2018.
3. LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en el oficio número CNHJ-073-2016, emitido por la comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con fecha 1 de junio de 2016.
4. La documental publica consistente en el oficio número CNHJ-053-2016 emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

5. LA TÉCNICA ELECTRÓNICA, consistente en la copia del mensaje de WhatsApp al grupo Guerrero On Line, del 26 de noviembre del 2018 a las 4:46.
6. LA TÉCNICA ELECTRÓNICA, consistente en la copia del mensaje de WhatsApp al grupo Guerrero On Line, del 26 de noviembre del 2018 a las 4:52.
7. LA TÉCNICA ELECTRÓNICA, consistente en la copia del mensaje de WhatsApp al grupo Guerrero On Line, del 26 de noviembre del 2018 a las 7:31.
8. LA TÉCNICA ELECTRÓNICA, consistente en la copia del mensaje de WhatsApp al grupo Guerrero On Line, del 26 de noviembre del 2018 a las 7:32.
9. LA TÉCNICA ELECTRÓNICA, consistente en la copia del mensaje de WhatsApp al grupo Guerrero On Line, del 26 de noviembre del 2018 a las 7:52.
10. LA TÉCNICA ELECTRÓNICA, consistente en la copia del mensaje de WhatsApp al grupo Guerrero On Line, del 26 de noviembre del 2018 a las 7:54.
11. LA TÉCNICA ELECTRÓNICA, consistente en la copia del mensaje de WhatsApp al grupo Rostros de Guerrero, del 26 de noviembre del 2018 a las 5:02 pm.
12. LA TÉCNICA ELECTRÓNICA, consistente en enlace de la nota periodística publicada en el portal electrónico del periódico “Desde abajo” el 17 de octubre de 2008.
13. LA TÉCNICA ELECTRÓNICA, consistente en enlace de la nota periodística publicada en el portal electrónico de “la agencia de noticias Irza” el 17 de octubre de 2018.
14. LA TÉCNICA ELECTRÓNICA, consistente en enlace de la nota periodística publicada en el portal electrónico del periódico “Inter-Acción” el 17 de octubre de 2018.
15. LA CONFESIONAL, a cargo de SERGIO MONTES CARRILLO.

16. LA INSPECCIÓN OCULAR, al teléfono de Marcial Rodríguez Saldaña en la aplicación WhatsApp, del grupo GUERRERO ON LINE, en las conversaciones de fecha 26 de noviembre del 2018 en las horas mencionadas.
17. LA INSPECCIÓN OCULAR, al teléfono de Marcial Rodríguez Saldaña en la aplicación WhatsApp, del grupo ROSTROS DE GUERRERO, en las conversaciones de fecha 26 de noviembre del 2018 en las horas mencionadas.
18. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, resolución emitida por la CNHJ, en el expediente CNHJ-GRO-054/18.
19. DOCUMENTAL TÉCNICA, consistente en dos videos.
20. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.
21. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES sobre el presente expediente.
22. DOCUMENTAL PUBLICA, como prueba superveniente escritura veinticinco mil quinientos setenta y seis pública, de fecha 6 de marzo de dos mil diecinueve, del Notario 10 de Tabares.

TERCERO.- Admisión, y trámite. La queja referida presentada por el **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-GRO-036/19** por acuerdo de admisión emitido por esta Comisión Nacional en fecha 15 de febrero de 2019, notificado vía correo electrónico a las partes, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 49, 49 bis y 54 del Estatuto de Morena.

CUARTO. De la respuesta a la queja En dicho acuerdo, este órgano de justicia se ordenó la vista del expediente íntegro al C. Sergio Montes Carrillo, en virtud de que, en dentro de un periodo de cinco días hábiles a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera sobre las imputaciones realizadas en su contra.

Estando en tiempo y forma, el 18 de febrero de 2019 el C. Sergio Montes Carrillo remitió escrito de respuesta, del cual se desprende, de manera medular, lo siguiente:

1. Invoca como causa de improcedencia el incumplimiento de los requisitos referidos en el artículo 54.
2. Que el señor Marcial Rodríguez Saldaña, se ha tomado atribuciones que no le corresponden, al intentar tomar el Comité Ejecutivo Estatal, por lo que el mencionado, además secretario general cae en confesión expresa, al no cumplir con lo establecido en el acuerdo CNHJ-073-2016 y en el oficio CNHJ-323-2018.
3. Niega el envío del mensaje de WhatsApp, y asegura que, aun siendo enviado de su número de teléfono, no existe certeza plena de que él lo enviara.
4. En ninguna de las notas periodísticas mencionadas en el escrito inicial de queja, existe señalamiento directo del suscrito hacia el quejoso, por lo que los hechos que expones carecen de certeza y legalidad jurídica.

QUINTO. De las pruebas ofrecidas por el imputado. Al momento de la presentación de su escrito de respuesta, el C. Sergio Montes Carrillo ofreció como medios de prueba los siguientes:

- LA DOCUMENTAL: consistente en copia simple de credencial para votar con fotografía de SERGIO MONTES CARRILLO.
- La confesional a cargo del C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA.
- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL y HUMANO.
- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

SEXTO. Del acuerdo de recepción de documentos, vista y citación a audiencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el 28 de febrero de 2019, acordó la contestación en tiempo y forma al recurso de queja en contra del C. Sergio Montes Carrillo, se dio vista a la parte actora y se le corrió traslado con la contestación y con fundamento en el artículo 54 del estatuto de MORENA, se citó a audiencia conciliatoria el 20 de marzo de 2019 a las 11:00 horas

SÉPTIMO De la audiencia de mediación. Una vez realizada la audiencia de mediación referida y en virtud de que no existió la posibilidad de llegar a un convenio entre las mismas, durante la citada audiencia se estableció que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia convocaría a los CC. Marcial Rodríguez Saldaña y Sergio Montes Carrillo para continuar con el procedimiento

intrapartidario en virtud de lo establecido en el artículo 54 del estatuto de MORENA.

OCTAVO. De la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de fecha 28 de febrero de 2019 se citó a ambas partes a acudir el día el 20 de marzo de 2019 a las 11:00 horas, para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

A dichas audiencias acudieron las partes, quienes desahogaron las pruebas ofrecidas y manifestaron sus alegatos conforme a lo asentado en el acta de audiencia, misma que fue firmada de conformidad por los presentes.

De dicha audiencia resulta pertinente resaltar los siguientes elementos:

De la confesional desahogada a cargo del C. Sergio Montes Carrillo

A LA UNO.- *No, aclarando no me consta porque yo no soy parte de ese Comité que dice que sesiono en esa fecha ya que como consejero me queda claro que no hay comité en MORENA Guerrero por carecer de Pte. Y no se reúne el quorum con los Srios, que todavía están en funciones.* **A LA DOS.-** *No, y me sujeto al punto anterior.* **A LA CUATRO.-** *No, aclarando en Guerrero como en varias partes del país, los grupos de WhatsApp son invitaciones que te hace gente que te ingresa de manera involuntaria y tienes la posibilidad de salir o desinvitarte en cualquier momento, me han invitado en varios grupos de periodistas, los cuales me he negado a participar porque son periodistas pagados por el Gobierno del Estado en su gran mayoría conocidos como chayoteros y se dedican constantemente a criticar al presidente de la República, a MORENA y a sus integrantes.* **A LA CINCO.-** *No, aclarando los números en Guerrero no empiezan con 52 empiezan con 74 y el numero referente no lo uso por estar intervenido constantemente por las orejas del Gobierno del Estado.* **A LA SEIS.-** *No, aclarando el quejoso dos veces expulsado por esta Comisión por actos de corrupción en su elección, tendrá que demostrar científicamente al igual que esta Comisión con sus laboratorios especializados la existencia de esos correos y la propiedad del de la voz.* **A LA SIETE.-** *No, y me remito al punto anterior.* **A LA OCHO.-** *No, aclarando es de conocimiento público entre la militancia que desde hace mucho a este grupo incrustado en MORENA dirigido por Cesar Núñez Ramos en combinación con el quejoso, se le conoce como el mismo quejoso lo detalla en su queja como MACECA por las iniciales*

de sus integrantes, pero son 130 mil afiliados en MORENA que una gran parte de ellos conoce que así se le conoce a este grupo el cual busca de manera ilegal apoderarse de los órganos de MORENA en el Edo. De Gro. **A LA CATORCE.-** No, y me remito al punto anterior. **A LA QUINCE.-** No, al quejoso en varias sesiones que hemos estado en consejo estatal le hemos establecido lo mismo, es decir, está claro que su fama le antecede desde el PRD cuando le fue retirada su candidatura por regalar balones y demás dadas para obtener la diputación de ese partido. Asimismo, es de conocimiento público que se le retiró la candidatura en el 2015 para Pte. Mpal de Acapulco por violación a los Estatutos ya que siendo Pte. Del Comité Mpal. No renunció y se convirtió en candidato, quedando el partido sin candidato haciéndole un daño y casi perdiendo la acreditación en el 2015. **A LA DIECIOCHO.-** No, aclarando como lo dije en un punto anterior me llegan invitaciones para pertenecer a grupos de WhatsApp en todo el Edo. El cual procedo a desinvitarme ya que solo quitan tiempo y se pelean por tonterías en esos grupos cibernéticos. **A LA DIECINUEVE.-** No, me remito al punto anterior. **A LA VEINTE.-** No, y ese punto ya estaba en puntos anteriores y me remito a su misma contestación. **A LA VEINTITRÉS.-** Si, aclarando desde el 2016 soy representante de MORENA ante el OPLE mismos que el grupo al cual pertenece el quejoso me ha querido desde esa fecha constantemente en consejos estatales destituir y no han entendido que esa función es exclusiva del CEN que está basado en el otorgamiento hacia el representante del INE que es el que acredita sustituir a los reptes. de los OPLES, y establezco que el OPLE está solicitando a todos los partidos políticos una actualización de sus órganos internos estatales y municipales, al recibir esa notificación se la dirigí al encargado de Finanzas mas no Secretario, para que él le diera tramite y en una de sus disques sesiones del Comité no reconocido por la militancia, el quejoso pública mediante portales patitos que se acredita ante el OPLE cuando solamente era una actualización de información, y en ese acto comete otro ilícito, solicita él y sus 5 amigos una vez más la destitución del cargo del representante del de la voz, violando otra vez, los estatutos del partido. **A LA VEINTICUATRO.-** No, aclarando quien tenía que hacer la solicitud de esa información era el encargado de finanzas, que por la posición legal en que esta el Partido, sin Presidente y sin Comité, es el que realiza de manera estatutaria, las acciones burocráticas del partido, es decir, pago de nóminas, proveedores, burocracias, lo menor, entonces él tenía que solicitar al CEN esa información, ya que yo desconozco al representante actual de MORENA ante el INE, no se

quien sea y no tengo el canal de información para pedirle dicha información. **A LA VEINTINUEVE.-** Si, aclarando es de conocimiento público ante la militancia que somos 90 consejeros electos del 2015 al 2018 y prorrogados por el último congreso de agosto de 2018 hasta el 2019, y que al igual que el quejoso tenemos el estatus de consejeros estatales. **A LA TREINTA.-** Si, aclarando hemos estado desde 2007 cuando el partido era gobierno legítimo y el quejoso trabajaba para gobiernos del PRD nos conformamos en el 2012 como MORENA, AC, cuando el quejoso era Subsecretario de educación en el Gobierno de Ángel Aguirre, uno de los actores intelectuales de la masacre de los jóvenes de Ayotzinapa, en el 2014 fui militante fundador y hemos traído a esta Comisión, ha varios infractores en más de 08 ocasiones, conozco los estatutos más importantes que tiene nuestro instituto político, porque lo hemos interpretado en el momento oportuno en diferentes etapas. **A LA TREINTA Y SIETE.-** No, aclarando ya no lo uso por lo declarado en punto anteriores, soy y fui objeto de espionaje por parte del Gobierno del Estado de los comúnmente llamados orejas, por lo tanto se dejó de usar. **A LA TREINTA Y OCHO.-** No, aclarando el quejoso establece como una violación estatutaria el uso de un número telefónico dejando a un lado lo sustancial de una queja, en lo cual consiste en violaciones sustanciales a nuestros estatutos como los que realiza el quejoso en el ámbito de usurpación de funciones y uso indebido de las prerrogativas del partido.

La parte actora reformula sus posiciones:

1. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que el día 06 de marzo del 2019 envió desde su número de teléfono celular () un mensaje de texto a las 8:52 a.m. al teléfono celular del suscrito marca Samsung con numero () vía chat de la aplicación de WhatsApp. **A LA UNO.-** No, aclarando el quejoso no acredita en ninguno de sus hechos circunstancias, modo o lugar de los hechos denunciados por los que todos carecen de valor probatorio pleno, respecto a su alcance y contenido y resultan insustanciales ya que son pruebas que pueden determinar un indicio pero no pueden ser pruebas plenas en ninguno de sus hechos.
2. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que el día 06 de marzo del 2019 envió desde su número de teléfono celular () un mensaje de texto a las 8:53 a.m. al teléfono celular del suscrito marca Samsung con numero () chat de la aplicación

de WhatsApp. **A LA DOS.-** No, y me remito en el punto anterior en todos sus términos.

La parte demandada manifiesta: Entrego por escrito pliego de posiciones.

De la confesional desahogada a cargo del C. Marcial Rodríguez Saldaña.

A LA DOS.- Si, conozco muy bien el estatuto de MORENA, especialmente el 54 que reconoce los requisitos de queja de esta Comisión. **A LA SIETE.-** No, aclarando el CEE de MORENA en Guerrero, originalmente fue electo el día 14 de noviembre de 2015, e integrado por 13 miembros de los cuales el Presidente Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros, fue candidato a diputado local por el principio de presentación proporcional en el Estado de Guerrero, y conforme a la Constitución del Estado y el Estatuto de MORENA, renunció al encargo de presidente, y a partir del mes de septiembre fungió como coordinador de la junta de coordinación política del Congreso del Estado d Guerrero durante los meses de octubre y noviembre de 2018 y a partir del 1º de dic de 2018 se desempeña como delegado único del Gobierno Federal del Estado de Guerrero, y en el caso del c. Juan Carlos Manrique García, quien ocupaba el cargo de srio de organización, a partir del 1º de octubre de 2018 ocupa el cargo de coordinador general de servicios públicos en el Gobierno Municipal de Acapulco, y en razón de que el día04 de diciembre del año 2018 la CNHJ de MORENA envió un comunicado mediante un oficio a todos los que ocupaban cargos de representación popular y funcionarios de gobierno que presentaran en forma inmediata su renuncia y en forma irrevocable por tal motivo, de los 13 integrante del CEE solamente quedamos 11 el de la voz fungiendo como Srio. Gral. del CEE de MORENA en Guerrero, quien conforme al art. 32 inciso b. del Estatuto de MORENA tengo la facultad de convocar a las sesiones del CEE de llevar el seguimiento de los acuerdo y a levantar las actas de las sesiones del comité. Por tal motivo, con base en el Estatuto de MORENA artículo 32inciso b. el CEE independientemente de la ausencia de alguno de sus integrantes ha mantenido sus sesiones y preciso el caso del Srio. De Finanzas José Luis Rendón Castro quien fue autorizado por el CEN para reintegrarse a sus actividades en dicha Sria. Por lo tanto el CEE ha estado sesionando en forma estatutaria. **A LA OCHO.-** No, aclarando que el hecho de que en el V Congreso

Nacional realizado el 19 de agosto de 2018, haya autorizado el CEN una vez que fueron validados dichos acuerdo por el Consejo Gral. del INE para nombrar delegados para casos específicos y en forma temporal no es un obstáculo estatutario para que puedan continuar sesionando los CEE de los Estados, como es el caso del Edo. De Guerrero en donde no puede haber parálisis del partido, toda vez que se tienen que se deben de estar tomando un conjunto de decisiones, como lo es el conocer los acuerdos del Congreso Nacional, del Consejo Nacional que se llevó a cabo recientemente el 3 de marzo de 2019, transmitirlos a la militantes, y ver la 4ta transformación de México ante la militancia, y ahora dar a conocer el Plan del Instituto Nacional de Formación Política, que también se aprobó en el Consejo Nacional del 3 de marzo, realizar las actividades propias de liderazgo político de mujeres, jóvenes, que tienen que cumplirse de acuerdo a las líneas electorales y a las funciones propias de cada Sria. del CEE y mantener la dirección política ejecutiva en el Estado.

NOVENO. De las pruebas supervinientes. Mediante acuerdo de fecha 19 de marzo de 2019, se dio vista al C. Sergio Montes Carrillo de la prueba superviniente ofrecida por el C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA, consistentes en:

PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en escritura pública número 25576 (Veinticinco mil quinientos setenta y seis) volumen quingentésimo vigésimo séptimo de folio 25 42 901 a 25 42 902, de fecha 6 (seis) de marzo de 2019 el testimonio notarial pasado ante la fe pública del notario público número 10 del Distrito Judicial De Tabares Licenciado Miguel García Maldonado en el cual consta una comparecencia para fe de hechos cuyo contenido textual es el siguiente:

*"Siendo las **trece** horas del día **6 (seis) de marzo de 2019 (Dos mil diecinueve)** El señor **Marcial Rodríguez Saldaña** solicita el suscrito notario de fe de los mensajes de texto recibidos en su teléfono celular marca Samsung con número [REDACTED]*

*[REDACTED] vía chat de la aplicación de 'WhatsApp' el día de hoy 6 (seis) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve) a las 8:52 y 8:53 lo que se acredita con la captura de pantalla que en copia debidamente cotejada y certificada por el suscrito notario se agrega la apéndice de este instrumento y al testimonio que del mismo se expida bajo la letra "A"-----Concluyó la diligencia siendo las **trece***

horas con **treinta** minutos a fin de levantar la presente acta en términos de ley **Doy fe**".

DÉCIMO PRIMERO. De la respuesta a la vista. Mediante escrito de fecha 21 de marzo de la presente anualidad, estando en tiempo y forma, el C. Sergio Montes Carrillo remitió a este órgano jurisdiccional escrito de respuesta del que se desprende lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y estando dentro del término concedido para tal efecto vengo a dar contestación a la vista que me fue otorgada por esta Comisión Nacional mediante acuerdo de fecha 19 de marzo de 2019, notificado vía correo electrónico, por lo que al respecto se contesta de la manera siguiente:

Primeramente es importante que esta Comisión Nacional advierta al quejoso que ya no es el momento procesal oportuno para introducir nuevos hechos a la presente queja. Ya que en ese sentido el hoy quejoso tiene la vía para promover otra queja introduciendo nuevos hechos que le consten y que tenga la manera de acreditarlos a través de medios de prueba idóneos, por otro lado y suponiendo sin conceder que esta comisión de manera arbitraria admitir el hecho se relaciona como número uno el quejoso en su escrito del 11 de marzo de 2019, desde este momento se objeta dicho hecho y de manera cautelar se contestan de la manera siguiente:

El hecho que expone el quejoso en su escrito de fecha 11 de marzo de 2019 resultado totalmente falso de toda falsedad y se niega en su totalidad toda vez que como lo he venido haciendo valer desde mi escrito de contestación de queja al cual me remito de nueva cuenta como si se insertase a la letra, el suscrito ya no utilizó el número telefónico que refiere el quejoso, ya que desde el mes de septiembre de 2018 el suscrito dejó de utilizar el número que el quejoso manifiesta, lo anterior es así ya que en múltiples ocasiones mi número telefónico era intervenido y manipulado, aclarando que mi número telefónico actual es el 7472 52 5406, tal y como lo manifesté en mi escrito contestatorio de queja al cual me remití, por lo tanto resulta absurdo, los hechos que intenta introducir el quejoso.

Se objeta por cuanto a su alcance, valor probatorio, autenticidad de contenido y firma, la única prueba superveniente que ofrece el quejoso mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2019 y que relaciona como

documental pública consistente en escritura pública número 25576 volumen quingentésimo vigésimo séptimo del folio 2442 901 al 2542 902 de fecha 6 de marzo de 2019 pasado ante la fe del notario público número 10 del distrito judicial de Tabares, el C. licenciado Miguel García Maldonado, en el cual se hace constar una serie de mentiras por parte del quejoso, lo anterior se objeta por el siguiente motivo:

El hecho de que cualquier ciudadano acude ante un fedatario público a solicitar una fe de hechos relacionados con un asunto certificación en un teléfono celular medio electrónico digital dicha situación no significa que el fedatario público le conste tal hecho pues el fedatario no sabe o no tiene conocimiento de dónde proviene la información virtual o electrónica ya que para ello se necesita apoyar con un perito en la materia, ya que además el fedatario público únicamente elabora una fe de hechos que no le constan, ya que el quejoso acude ah al fedatario única y exclusivamente a manifestarle hechos que el notario no sabe si son verídicos y por lo tanto no le constan sean de la red de WhatsApp del quejoso, ya que de dicha documental el fedatario sin conocimiento alguno expresa lo siguiente:

-----**FE DE HECHOS**-----

"Siendo las **trece** horas del día **6 (seis)** de **marzo** de **2019 (Dos mil diecinueve)** El señor **Marcial Rodríguez Saldaña** solicita el suscrito notario de fe de los mensajes de texto recibidos en su teléfono celular marca Samsung con número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señor Sergio Montes con número de celular [REDACTED] [REDACTED] vía chat de la aplicación de 'WhatsApp' el día de hoy 6 (seis) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve) a las 8:52 y 8:53 lo que se acredita con la captura de pantalla que en copia debidamente cotejada y certificada por el suscrito notario se agrega la apéndice de este instrumento y al testimonio que del mismo se expida bajo la letra "A"-----Concluyó la diligencia siendo las **trece** horas con **treinta** minutos a fin de levantar la presente acta en términos de ley **Doy fe**".

Con la certificación que elabora el notario público en la fe de hechos que aporta como prueba superveniente el quejoso se puede observar muy claramente, Qué es el quejoso quién acude ante dicho fedatario público a manifestarle que de fe de hechos de un supuesto número de telefónico que según dicho del quejoso corresponde el número del suscrito, nada más porque en el texto de dicha captura pantalla que

hizo el quejoso supuestamente aparece el nombre de Sergio Montes pero aquí el fondo del asunto es:

- a) Como el notario público y el quejoso corroboraron que efectivamente dicho mensaje fue enviado por el suscrito al número telefónico del quejoso;*
- b) A través de qué medios probatorios se dio cuenta dicho notario público que el número que expone el quejoso corresponde el número de Sergio Montes*

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja presentada por el **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, toda vez que se presumen violaciones a nuestra normatividad, que de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública.

Lo anterior, en relación con que se presume que el último hecho de agravio señalado por el promovente es de fecha 28 de noviembre de 2018.

Finalmente, sirva de sustento lo resuelto por el Tribunal Electoral de Guerrero dentro del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/054/2018, aplicable al caso concreto, en el que se resuelve sobre la legalidad de la admisión de las quejas intrapartidarias de MORENA, se cita:

“Si bien la normativa vigente de MORENA (Artículo 54 de su estatuto) no advierte la referida precisión, también lo es que, en la página de internet relacionada con la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia,

órgano responsable de emitir el acto reclamado en el presente juicio, en la parte relativa a ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? Se encuentran las directrices para su militancia con los requisitos exigidos para la presentación de quejas, las cuales, desde el momento en que son publicadas en un sitio Web, admiten ser consideradas como válidas para las partes.

De esta manera, en la página de la Comisión Responsable-en el apartado correspondiente a ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? De entre los documentos digitales, se encuentra el correspondiente al documento que dice ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? En el que se lee que el medio más efectivo para presentar una queja ante la CNHJ, es el correo electrónico morenacnhj@gmail.com, y debe contener como mínimo entre otros requisitos, la firma autógrafa de quien presenta la queja, pudiéndose constatar que dicho requisito se encuentra contemplado para la presentación de los medios internos de impugnación, tal y como puede observarse de dichos documentos”

En dicha sentencia, el tribunal local resuelve que el documento citado por los mismos es válido para las partes y es en ese mismo documento denominado *¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ?* Que se establece, en una de sus partes lo siguiente, se cita:

“Los plazos establecidos para la presentación de una queja son:

a) 4 días naturales para cuestiones electorales y

b) 15 días hábiles para quejas sobre violaciones estatutarias”

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto del quejoso como de la probable infractora, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido, así como las calidades con las que se ostentan cada uno de ellos.

CUARTO. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte del **C. SERGIO MONTES CARRILLO**, en relación a denostación y calumnia publica en contra del **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA** y en perjuicio de la imagen de este instituto político nacional.

QUINTO. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, párrafo 2 incisos a), e) y f); 35 párrafo 1 incisos a), b) y c); artículo 39 párrafo 1 incisos j), k); 40 párrafo 1 incisos f), g) y h); y 41 párrafo 1 incisos a), d), e) y f).
- III. Normatividad de MORENA:
 - a. Declaración de Principios numeral 5
 - b. Estatuto artículo 47, 53 inciso b), c), h) e i), en relación con el artículo 3 inciso j) y 5 inciso b).
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

SEXTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el hoy inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

ÚNICO. La presunta conculcación de lo establecido en el Estatuto de MORENA en sus artículos 3 inciso j) y 5 inciso b); por parte de del C. SERGIO MONTES CARRILLO, en perjuicio del C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (EL JUEZ CONOCE EL DERECHO Y DAME LOS HECHOS Y YO TE DARÉ EL DERECHO), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma

demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez que se ha establecido el **CONCEPTO DE AGRAVIO EN EL CONSIDERANDO SEXTO** se procederá a transcribir los aspectos medulares del escrito de queja manifestada por el promovente como HECHOS DE AGRAVIO así como su relación con los medios de prueba y la respuesta del ahora imputado.

Antes bien, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, valorará el caso concreto que nos ocupa en la presente resolución, bajo el principio rector de **justicia completa** y los criterios de **la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y de libre convicción**, es decir: emitirá su pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las partes la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del estatuto y demás leyes supletorias aplicables al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón, sobre los derechos que le garanticen la tutela que han solicitado los promoventes.

Al respecto, sirva de sustento la siguiente tesis correspondiente a la Décima época, registro: 2002373, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia: Penal, Tesis: IV.1o.P.5 (10a.) y página: 1522.

PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

De la interpretación del citado numeral se advierte que **los medios de prueba en el juicio oral penal**, el cual es de corte acusatorio adversarial, **deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia.** Ahora bien, **la SANA CRÍTICA implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas**; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, **cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial**, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.”

De la lectura íntegra de las quejas registradas bajo el expediente **CNHJ-GRO-036/19**, se desprende que la **presunta realización sistemática de denostación y calumnia pública, así como la falta de respeto en contra del accionante** por parte del **C. SERGIO MONTES CARRILLO**, acto que, de comprobarse, contraviene los documentos básicos de este Instituto Político Nacional.

Como punto de partida, el **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA** afirma que el **C. SERGIO MONTES CARRILLO** de manera reiterada y sistemática ha enviado diversos mensajes de WhatsApp en grupos con múltiples destinatarios en su mayoría periodistas en el Estado de Guerrero, a través de los cuales se presume una presunta conculcación de la normatividad intrapartidaria de este instituto político nacional.

En virtud de probar su dicho, el hoy accionante ofrece como medios de prueba los siguientes:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en acta del congreso estatal de MORENA, suscrita en Chilpancingo de los Bravo Guerrero el 14 de noviembre de 2015 y certificada por la presidenta del concejo nacional de MORENA.

Cuyo propósito es únicamente acreditar la personalidad del oferente, como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, misma que se reconoce de manera plena.

2. LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente, en el acta de sesión del comité ejecutivo estatal de morena en el estado de guerrero, de fecha 26 de noviembre del 2018.

Con el objetivo de acreditar que se acordó que se harían públicos los acuerdos de la misma, misma que hace prueba plena, respecto a su contenido.

3. LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en el oficio número CNHJ-073-2016, emitido por la comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con fecha 1 de junio de 2016.

Con el objetivo de acreditar que la CNHJ, exhorto a los militantes de MORENA EN Guerrero a evitar expresar denostaciones y calumnias en contra de otros militantes en medios de comunicación, misma que hace prueba plena, respecto a su contenido.

4. La documental publica consistente en el oficio número CNHJ-053-2016 emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Con el objetivo de acreditar que la CNHJ, emitió un exhorto a los militantes de MORENA EN Guerrero a evitar expresar denostaciones y calumnias en contra de otros militantes en medios de comunicación, misma que hace prueba plena, respecto a su contenido.

5. LA TÉCNICA ELECTRÓNICA, consistente en la copia del mensaje de WhatsApp al grupo Guerrero On Line, del 26 de noviembre del 2018 a las 4:46, de la inspección se puede observar: Un comunicado sobre una sesión del Comité Ejecutivo Estatal, que se llevó a cabo el 26 de noviembre en sus oficinas ubicadas en la capital del Estado.

Mismo que es valorado como indicio y que al ser concatenado con otras pruebas podrá ser elemento de convicción

6. LA TÉCNICA ELECTRÓNICA, consistente en la copia del mensaje de WhatsApp al grupo Guerrero On Line, del 26 de noviembre del 2018 a las 4:52, de la inspección se puede observar: El uso de calificativos en contra del hoy actor como: Delincuente, falsario, y frases como: “aclara las nóminas que cobras y quien del prian obedeces”.

El indicio ofrecido y atribuible a la autoría del hoy imputado se valora, y al ser concatenado con otras pruebas podrá ser elemento de convicción.

7. LA TÉCNICA ELECTRÓNICA, consistente en la copia del mensaje de WhatsApp al grupo Guerrero On Line, del 26 de noviembre del 2018 a las 7:31, de la inspección se puede observar: La opinión de un tercero, en el grupo de WhatsApp, que resume “Sergio señala a Marcial, y pide respuesta del mismo la cual no llevo”

El indicio ofrecido se valora, y al ser concatenado con otras pruebas podrá ser elemento de convicción.

8. LA TÉCNICA ELECTRÓNICA, consistente en la copia del mensaje de WhatsApp al grupo Guerrero On Line, del 26 de noviembre del 2018 a las 7:32 de la inspección se puede observar: El dicho de un participante del grupo que refiere que en el mismo existen comunicadores, y usa la frase “Lo que el señor Montes le diga la señor Marcial, que reconozco como farsante, me tiene sin cuidado...”

El indicio ofrecido se valora, y al ser concatenado con otras pruebas podrá ser elemento de convicción.

9. LA TÉCNICA ELECTRÓNICA, consistente en la copia del mensaje de WhatsApp al grupo Guerrero On Line, del 26 de noviembre del 2018 a las 7:52 de la inspección se puede observar: El teléfono señalado como de Sergio Montes, la frase “ya habrá tiempo de confrontarlo cuando esté frente a la militancia que le conoce su negro pasado y presente”

El indicio ofrecido y atribuible al imputado se valora, y al ser concatenado con otras pruebas podrá ser elemento de convicción.

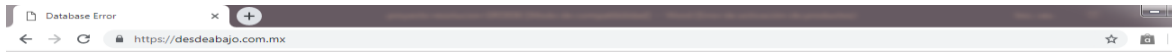
10. LA TÉCNICA ELECTRÓNICA, consistente en la copia del mensaje de WhatsApp al grupo Guerrero On Line, del 26 de noviembre del 2018 a las 7:54 de la inspección se puede observar: En respuesta al mensaje anterior, el dicho de un participante del grupo que refiere A los farsantes siempre hay que desenmascararlos...hasta que queden desnudos...!!

El indicio ofrecido se valora, y al ser concatenado con otras pruebas podrá ser elemento de convicción.

11. LA TÉCNICA ELECTRÓNICA, consistente en la copia del mensaje de WhatsApp al grupo Rostros de Guerrero, del 26 de noviembre del 2018 a las 5:02pm de la inspección se puede observar: El teléfono señalado como de Sergio Montes, el uso de calificativos en contra del hoy actor como: falsario, delincuente y frases como “hasta los consejeros que lograste con fraude te ha dejado”, “perdedores igual que tu” y “a quien del pri obedeces”

El indicio ofrecido se valora, y al ser concatenado con otras pruebas podrá ser elemento de convicción.

12. LA TÉCNICA ELECTRÓNICA, consistente en enlace de la nota periodística publicada en el portal electrónico del periódico “Desde abajo” el 17 de octubre de 2018
<https://desdeabajo.com.mx>>Educativa´s>Política´s

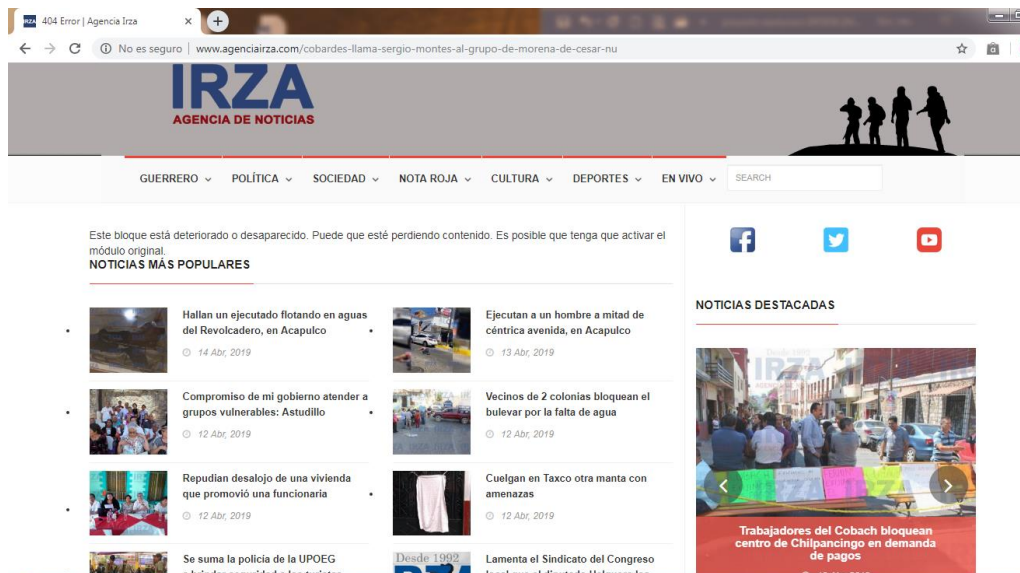


Error establishing a database connection

Misma que se desecha por no contener información referente a la Litis, pues de la inspección del enlace referido solo no se encuentra la página principal de ningún portal de noticias, al buscar la fecha referida no aparece, la nota mencionada por el oferente. Es prudente señalar que de existir la nota señalada no es parte de la Litis que nos ocupa, pues no se relaciona en tiempo, modo o lugar los hechos de agravio expresado por el oferente, pues sería un hecho previo al supuesto agravio estudiado.

13.LA TÉCNICA ELECTRÓNICA, consistente en enlace de la nota periodística publicada en el portal electrónico de “la agencia de noticias Irza” el 17 de octubre de 2018

<http://www.agenciairza.com/cobardes-llama-sergio-montes-al-grupo-de-morena-de-cesar-nu>



Misma que se desecha por no contener información referente a la Litis, pues de la inspección del enlace referido solo se encuentra la página principal de un portal de noticias, al buscar la fecha referida no aparece, la nota mencionada por el oferente. Es prudente señalar que de existir la nota señalada no es parte de la Litis que nos ocupa, pues no se relaciona en

Misma que se desecha por no contener información referente a la Litis, pues de la inspección del enlace referido solo se encuentra la página principal de un portal de noticias, al buscar la fecha referida no aparece, la nota mencionada por el oferente. Es prudente señalar que de existir la nota señalada no es parte de la Litis que nos ocupa, pues no se relaciona en tiempo, modo o lugar los hechos de agravio expresado por el oferente, pues sería un hecho previo al supuesto agravio estudiado.

15. LA CONFESIONAL, a cargo de SERGIO MONTES CARRILLO. Misma que se tiene por reproducida, de nuevo y como indicio, al ir concatenada al resto de las pruebas genera elementos de convicción, para dictar esta resolución.
16. LA INSPECCIÓN OCULAR, al teléfono de Marcial Rodríguez Saldaña en la aplicación WhatsApp, del grupo GUERRERO ON LINE, en las conversaciones de fecha 26 de noviembre del 2018 en las horas mencionadas.
17. LA INSPECCIÓN OCULAR, al teléfono de Marcial Rodríguez Saldaña en la aplicación WhatsApp, del grupo ROSTROS DE GUERRERO, en las conversaciones de fecha 26 de noviembre del 2018 en las horas mencionadas.
18. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, resolución emitida por la CNHJ, en el expediente CNHJ-GRO-054/18.

Esta Comisión, al dictar sus resoluciones, debe examinar todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquélla, lo cual implica que no se tomen en cuenta documentos que no se hubiesen allegado al proceso, como puede ser el expediente de origen, si no se exhibió. En consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, la Comisión sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente de Queja de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.

19. DOCUMENTAL TÉCNICA, consistente en dos videos, que se desechan pues de su examen, no se deduce que contenga elementos relacionados con la Litis.
20. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, legal y humano.

21. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES sobre el presente expediente.

22. DOCUMENTAL PUBLICA, como prueba superveniente escritura veinticinco mil quinientos setenta y seis pública, de fecha 6 de marzo de dos mil diecinueve, del Notario 10 de Tabares.

Valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora:

Al analizar las pruebas ofrecidas por las partes, esta Comisión de manera supletoria, aplica lo consagrado en el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), con el fin de reconocer la eficacia de las pruebas digitales. Particularmente relevante resulta el contenido del artículo 210-A del CFPC, pues en él “se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología” y, además, se establecen los aspectos que deben ponderarse para valorar su fuerza probatoria; a saber:

1. Estimar la “fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada” la información (fiabilidad).
2. “Si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa” (atribución).
3. Si la información es “accesible para su ulterior consulta” (accesibilidad).
4. A los anteriores tres aspectos debe sumarse que cuando alguna disposición legal exija un documento original, debe acreditarse que la información digital “se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta” (integridad).

En lo correspondiente al caudal de las notas periodísticas ofrecidas, mismas que han sido descritas de manera previa, considerando lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial, se cita:

*NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, **sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así,***

si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

Tesis: 1a. CLVIII/2011 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 161340 2 de 2

Primera Sala Tomo XXXIV, Agosto de 2011 Pág. 217 Tesis Aislada(Constitucional).

DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN.

Tradicionalmente, las comunicaciones privadas protegidas en sede constitucional han sido identificadas con la correspondencia de carácter

escrito, que es la forma más antigua de comunicarse a distancia entre las personas. De ahí que en el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señale que “la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro”. Sin embargo, la expresa referencia a las comunicaciones postales no debe interpretarse como una relación cerrada. En primer término, es necesario señalar que nuestra Constitución no limita los medios a través de los cuales se puede producir la comunicación objeto de protección del derecho fundamental en estudio. Esto resulta acorde con la finalidad de la norma, que no es otra que la libertad de las comunicaciones, siendo que ésta puede ser conculcada por cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías. Del tradicional correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y el teléfono móvil, hemos llegado a las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales. Las posibilidades de intercambio de datos, informaciones y mensajes se han multiplicado por tantos programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer y, por lo tanto, también las maneras en que dichos contenidos pueden ser interceptados y conocidos por aquellos a quienes no se ha autorizado expresamente para ello. En definitiva, todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Y la postura del Tribunal Electoral sobre la valoración de las pruebas técnicas.

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos

científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la **prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la **prueba técnica**, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada **prueba** con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

.....

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Del caudal probatorio, en específico de la confesional desahogada a cargo del C. Sergio Montes Carrillo, en la posición número 5 responde lo siguiente:

“CINCO.- No, aclarando los números en guerrero no empiezan con 52 empiezan con 74 y el numero referente no lo uso por estar intervenido constantemente por las orejas del Gobierno del Estado.”

Al respecto, el demandado no presenta medio de convicción que respalde su dicho, es decir, sobre el delito del que asegura ser víctima; sin embargo, el actor, mediante la prueba superveniente entregada a esta comisión en tiempo luego de

tener conocimiento de la misma, evidencia la continuación del uso del teléfono celular del que se desprenden los mensajes que originan la Litis.

.....

La doctrina explica que en la época contemporánea cuando se habla de prueba documental no se puede pensar sólo en papel u otro soporte que refleje escritos perceptibles a simple vista, sin ayuda de medios técnicos; se debe incluir también a los documentos multimedia, es decir, los soportes que permiten ver estos documentos en una computadora, un teléfono móvil, una cámara fotográfica, etcétera, en el caso que se estudia en esta resolución , los mensajes de WhatsApp se estiman la “fiables” dado el método en que fueron generados, comunicada, recibida y/o archivados, esta propiedad además se actualiza al demandado confesar que tiene en su poder el teléfono donde se originan los mensajes, pues de este modo es posible reconocer al poseedor como personas obligada por el contenido de la información relativa” (atribución) , además la información es “accesible para su ulterior consulta” por cualquier persona que esté en los grupos , pues a la fecha de la audiencia el contenido de la información digital “se mantuvo íntegra e inalterada hasta el día de la audiencia, por lo que en conjunto constituyen un **hecho notorio**, fundando el análisis según lo establecido en los artículos 461, y 462 de la Ley general de partidos políticos.

Es así que de los medios de prueba ofrecido por el C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA, como lo son los referentes a los diversos mensajes de whats app en fecha 26 de noviembre de 2018, anteriormente descritos, así como de la confesional a cargo del hoy imputado; aunado a la ausencia de pruebas que contravinieran los hechos manifestados por el promovente se llega a la convicción de que el C. SERGIO MONTES CARILLO transgredió lo establecido en los artículos 3º fracciones c) y j) y 5 inciso b) del Estatuto y el artículo 41 apartado 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que hace a una clara realización de actos tendientes a la denostación, pues los calificativos y acciones imputadas al C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA, manifestadas en dichos mensajes se evidencia un 'Agravio u ofensa de palabra o de obra, en perjuicio de la dignidad del accionante.

Esta Comisión Nacional señala que es un requisito al interior de MORENA que para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos como protagonista del cambio verdadero es necesario que cumpla con sus obligaciones al interior del partido, pues ésta es la única manera de hacer compatibles no sólo sus derechos y obligaciones, sino además con el despliegue correcto y adecuado de las funciones del cargo que eventualmente se desempeñe. La norma transgredida por

el Sergio Montes Carrillo busca garantizar que las y los militantes de este instituto político mantengan un apoyo y difusión permanente de los postulados de MORENA, por lo que el debate intrapartidario, debe regirse siempre alineado a lo contenido en los documentos básicos de MORENA, es así en el caso concreto que nos ocupa, esa responsabilidad como dirigente del partido MORENA en Guerrero, así como representante ante el órgano electoral local, es aún de mayor importancia pues son estos los encargados de generar y mantener una imagen de congruencia ante la ciudadanía en general, por lo que la falta cometida, es un agravante de para la sanción a establecer.

Asimismo, esta Comisión EXHORTA a las partes para que se conduzcan en apego a las normativas de MORENA, en aras de coadyuvar en los proyectos presentes y futuros de este instituto político nacional

Ante lo fundado y motivado por este Tribunal Partidario considera que el concepto de agravio del CONSIDERANDO SEXTO se encuentra fundado, toda vez que ha quedado acreditado como un hecho notorio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47; 49 incisos a), b) y n); 53 inciso c) y f); 54; 56 y 64 inciso d), esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta **FUNDADO** el agravio esgrimido por el C. Marcial Rodríguez Saldaña, en contra de Sergio Montes Carrillo, en virtud del estudio contenido en el considerando **SÉPTIMO**.

SEGUNDO. Se **SANCIONA** al C. Sergio Montes Carrillo, con una amonestación pública, atendiendo al principio de proporcionalidad.

TERCERO. Se les exhorta a las partes con fundamento en el Artículo 1°, 6°, 47° y 49° del Estatuto a cumplir con sus obligaciones como miembros del cambio verdadero y a conducirse dignamente como miembros de este instituto político.

CUARTO. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, el **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

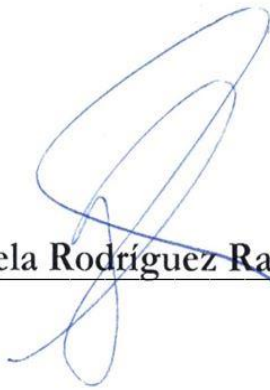
QUINTO .Notifíquese la presente resolución a la parte denunciada, el **C. SERGIO MONTES CARRILLO**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

SEXTO. Publíquese en estrados de este órgano de justicia intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEPTIMO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



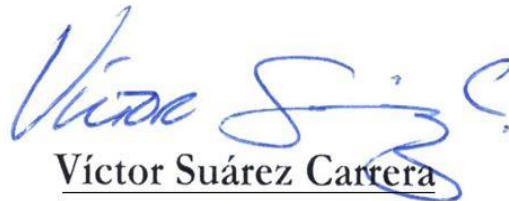
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera